



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 05279-2005-PA/TC  
LIMA  
DONATO GUZMÁN CUEVA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 13 de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Donato Guzmán Cueva contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, su fecha 12 de abril de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de julio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 23862-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de marzo de 2003, y se expida nueva resolución otorgándole pensión de jubilación minera por padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, aplicando el Decreto Ley N.º 22847 y el Decreto Supremo N.º 077-84-PCM, para establecer la pensión máxima mensual, normas que prevén dicho tope en el 80% de 10 remuneraciones mínimas. Afirma que su pensión, fijada en ochocientos cincuenta y siete nuevos soles con treinta y seis céntimos (S/.857.36), de acuerdo con el tope máximo establecido por el D.U N.º 105-2001, no le corresponde. Asimismo, solicita el pago de los devengados desde la fecha de la contingencia.

La emplazada contesta la demanda alegando que, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, el recurrente no reunía los requisitos de una pensión de jubilación minera conforme al régimen del Decreto Ley 19990 y a la Ley 25009, y que al otorgársele pensión máxima de jubilación aplicando el Decreto Ley 25967, se actuó de acuerdo con la normativa vigente.

El Decimocuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de enero de 2003, declara infundada la demanda, estimando que el actor cumplió 45 años de edad el 19 de agosto de 1999; es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, y que se le venía pagando el tope máximo establecido por el Decreto de Urgencia N.º 105-2001.

La recurrida confirma la apelada argumentando que la contingencia para el recurrente se produjo después de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. En el presente caso, el demandante solicita un nuevo cálculo de su pensión de jubilación minera sin la aplicación de los topes establecidos por el Decreto Ley 25967.
3. De la Resolución N.º 23862-2003-ONP/DC/ DL 19990, de fecha 10 de marzo de 2003, obrante a fojas 2, y del Certificado de Trabajo de fojas 10, se advierte que el recurrente se desempeñó como trabajador de minas subterráneas, habiendo cesado en sus actividades laborales el 13 de octubre de 2002. Asimismo, se tiene que se le ha reconocido 23 años completos de aportación al Sistema de Nacional de Pensiones y se le ha otorgado la pensión máxima mensual establecida por el Decreto de Urgencia N.º 105-2001, ascendente a ochocientos cincuenta y siete nuevos soles con treinta y seis céntimos (S/.857.36).
4. El artículo 1.º de la Ley N.º 25009 establece que los trabajadores que laboren en minas subterráneas tienen derecho a percibir pensión de jubilación a los 45 años de edad; y del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 12, se acredita que el demandante nació el 19 de agosto de 1954; consecuentemente, cumplió los 45 años de edad el 19 de agosto de 1999, cuando ya se encontraba en vigor el Decreto Ley N.º 25967, por lo que le era de aplicación dicha norma.
5. De otro lado, importa recordar que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado, con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78.º del Decreto Ley N.º 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley N.º 22847, que fijó un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.
6. Asimismo, se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N.º 25009 será equivalente al ciento por ciento (100%) de la


**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990.

7. Por otro lado, cabe recordar que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis), importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos previstos legalmente. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran cumplido los requisitos legales; pero, igualmente, el monto de la pensión correspondiente se encontrará sujeto al tope máximo señalado en el Decreto Ley N.º 19990. Consiguientemente, la imposición de topes a las pensiones de jubilación minera, aun en el caso de los asegurados que hubieran adquirido la enfermedad de neumoconiosis (silicosis), no supone vulneración de derechos.
  
9. En consecuencia, al verificarse que el demandante viene percibiendo la pensión completa de jubilación minera que le corresponde, la misma que, en su caso, es equivalente el monto máximo que otorga el Sistema Nacional de Pensiones, no se ha acreditado la incorrecta aplicación de las normas que regulan su pensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**ALVA ORLANDINI**  
**GARCÍA TOMA.**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**